

Laraja Año del MS

J 1800 / 2

Regio Offony Compañeros Ver D de  
Lugar de Laraja

Representan

Que tienen los ayuntamientos  
por Infanz<sup>a</sup> a muchos que no Costa  
de su tributo lo que debe esper  
suero de los del Estado



SELO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.



Yo el Rey Donnre Amn sea todos Manifiesto. Que nosotros, Roque Usson, Lorenzo Segura, Benito Mur, Pedro Rodellas, Francisco Torres, Joseph Salillas y Antonio Torres, vecinos y hauidores de la Villa de Sabata, y hallados en la ciudad de Huesca, todos juntos, y cada uno de por sí y por el todo: Otorgamos, que damos todo nuestro poder cumplido, y bastante en forma, qual le tenemos, de derecho requirere es necesario, mas poder, y debe valer a Don Lorenzo Barlen, Don Joseph Focada, y a Don Juan Lopez de Oro, Procuradores del numero en la real Audiencia de este Reyno, y domiciliados en la Ciudad de Zaragoza a los tres juntos, y a cada uno de por sí individual, para que en nuestro nombre, y representando nuestras mismas Personas, acciones, derechos, y calidad: Intervengan en todas, y quales quiere causas, y negocios, civilles, como Criminales, movidos y por mover, que assi en demandas, como en defenda tenemos, y esperamos tener con qualesquiere persona, o Personas, Ayuntamiento, Universidades, y Presos de qual quiere estado, o condicion sean, para cuyo fin los otros nuestros Procuradores juntos, y de por sí comparezcan en juicio, y fuera de el, y ante qualesquiere Justicias, Jueces, Juegado, Audiencias, y Tribunales de su Magestad, (que Nos guarde) assi Celeras



Doque vion y otras  
ver<sup>s</sup> del lugar  
de Labata, supli-  
caron y los q. se  
dizen infanzones  
presentaren sus  
titulos, los q. reco-  
municaren al fe-  
calces. M. para  
su vista, del  
huyendo mando  
q. el Ayuntamiento se  
niendo presente,  
el auto provi-  
denzial del hu-  
erdo del año 87  
hiciese el em-  
pazonamiento  
de Vidalpos. Y  
aora sine el  
Ayuntamiento en  
contrado en el  
hachio el em-  
pazonamiento

Setenta y ocho maravedis.

Lo de apetto

SELLO TERCERO . SESEN-  
TA Y OCHO MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO.

Yo el Rey Donn<sup>e</sup> Fernand<sup>e</sup> de Aragón, de acuerdo con  
nuestro Consejo, Doque Usson, Lorenzo Segura,  
Benito Mur, Pedro Rodellas, Francisco Torres, Jo-  
seph Salillas y Antonio Torres, vecinos y hauidos  
de la Villa de Labata, y hallados en la ciudad de  
Huesca, todos juntos, y cada uno de por sí y por el  
todo: Otorgamos, que demas todo nuestro poder cumplido, y  
bastante en forma, qual le tenemos, de derecho requerere es  
necesario, mas predo, y debe valer a Don Lorenzo Bailén,  
Don Joseph Foxada, y a Don Juan Lopez de Oro, Procuradores del  
numero en la real Audiencia de este Reyno, y domiciliados  
en la Ciudad de Zaragoza a los tres juntos, y a cada uno  
de por sí individual, para que en nuestro nombre, y representan-  
do nuestras mismas Personas, acciones, derechos, y calidad: Interven-  
gan en todas, y quales quiere pleyos, causas, y negocios, civil-  
les, como Criminales, movidos y por mover, que assi en demandas,  
como en defensa tenemos, y esperamos tener con qualquier  
persona, o Personas, Ayuntamiento, Universidades, y Puestos de qual-  
quier estado, o condicion sean, para cuyo fin los otros nuestros  
Procuradores juntos, o de por sí comparezcan en juicio, y fuera  
de el, y ante qualquier Justicia, Jueces, Juegado, Audien-  
cias, y Tribunales de su Magestad, (que tra guardad) assi Celeritas





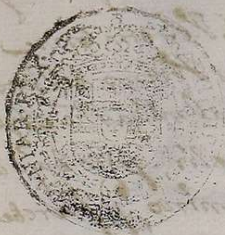


bia, como Reales, y Antequien conuiniere, y fueren necesarias  
dadas, y pidiendo los pedimentos, y peticiones, a legados, con-  
teduciones, presenten las certificaciones, Escritos, documentos,  
y papeles, produgan testigos, y probanzas. Pidan execuciones,  
prisiones, embargos, y desembargos de bienes, ventas, ransas,  
y remates de ellas, Ordenamientos, y Sentencias, de iurisdictione  
civili, como de criminal, concuerden en las favorables, y de  
las dadas, y pronunciadas en contrario apelen, y replequen  
ante quien con derecho pueden, y deban, y sigan las rales  
apelaciones, y ruplicas hasta las terceras, y acabas, y presen  
en animas nuestras las rerdades, y peticiones, y rramentaciones,  
que para la liquidacion de la verdad, y rrestitucion fueren  
oportunos, y necesarios, y finalmente, para que los otros  
nuestros Procuradores en nuestro nombre practiquen to-  
das quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales  
convergan, y sean necesarias, y las mismas que haziermos  
sinos hallamos presentes, y esto sin limitacion, ni re-  
serva de caso alguno. Y con facultad, de que los otros  
nuestros Procuradores juntos, o de por si, puedan sub-  
stituir este poder en uno, o mas Procuradores, en quien  
y las veces, que les pareciere revocar los substitutos, y  
nombrar otros en su lugar, que a todos relevamos en  
forma de derecho, y a que tendremos por firmes, y agrada-  
dable, todo quanto en virtud de este poder por los otros  
nuestros Procuradores, o sus substitutos en su caso se  
hiciere, obrare, y actuare, y no lo revocare por jamas,

ni en tiempo alguno, obligamos nuestras Personas, y bienes, a ser mue-  
bles, como rertes, donde quisiere habitar, y por raver. Hecho  
fue lo dicho, en la Ciudad de Mexico a Diez y seis  
del Mes de febrero de mil setecientos quarenta y cinco  
año, siendo testigos D. Francisco Xauxeras, Escrivano  
ante, y Pedro Masque domiciliado en la Ciudad  
de Mexico.

Yo D. Juan Bautista Xauxeras Escrivano  
del Rey y de su Real Audiencia de Mexico, en nombre de  
sus Reales Reynos y señores, y Vecinos de la  
Ciudad de Mexico que aso sobre de la presente  
me halla y cese.





DELLO QUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO.

Ca. mo. Señor

Dugenio Saylén en nre de Roque Non, y demas expresadas en  
el Poder, que presento todos Vecinos del Lugar de la Vera del Bar-  
tido de la Ciudad de Huasca, ante S. M. en la mejor forma que pro-  
ceda, y aya lugar. Digo que Jph. Sesos, Jacinto Baile, Jph. Bu-  
ll, Jph. Dinuales, Los Herederos de Gregorio de Vera, Alexandro-  
Arzebillo, Jph. Salas, Fran. Galero, Fran. Lizana, Andres Lo-  
zano, Lorenzo Sobrino, Oroncio Correas, Jph. Correas, Leon de Offier  
Ambrosio Correas, Domingo Arao, y Lamberto Dinuales todos Vecinos

del mismo Lugar, intentan se les tenga por Hidalgos, y q. se les guar-  
den las esemciones de tales siendos, que no an hecho ostencion  
de privilegio alguno. Y sin embargo de q. mis Cartas anacudidas  
de diferentes Vozes, asi al Ayuntamiento actual como a los anteceden-  
tes para q. no se les tubiese por tales asta tanto, q. se lo hiziesen constar  
en la devida forma, no an hallado Consuelo alguno, a causa de que  
los q. han governado y gobiernan, an sido, y son, la mayor parte de  
dhas Familias. Y cediendo todo lo referido en notable perjuicio de  
mis Cartas, y demas Vecinos del Estado Llano, por no poder llevar, ni  
sostener todas las Cargas q. como tales, se hallan precisados en q. tam-  
bien se halla interesada la realia de S. M. y tanto, y demas fa-  
vorable.

S. M. pide, y sup.º haya q. presentado dho Poder, y escriba mandos  
se notifique, y aga saber al dho Jph. Sesos, y demas arriba ex-  
presados, q. en conformidad de las Ordenes de S. M. acudan a manifes-  
tar los titulos, que tubieron para su pretendida esencion, y q. de



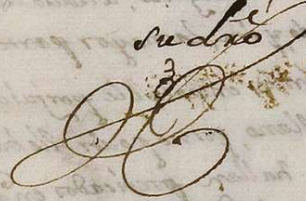
se comuniquen al Fiscal de d. n.º, para q. en su Vista pida lo q.  
 le Conviene, y q. en el interior, y para q. G. P. L. otra cosa se  
 mande contribuyan y pechen como los demas Vecinos del Con-  
 do llano de d. n.º Lugar, haciendolo saber igualm.º ad. n.º Hyen-  
 tam.º para q. lo haga. Observe, y Cumpla, y esto bajo las  
 Penas y apenibim.º, y en el mas brebe termino q. fuere del  
 agrado de d. n.º enq. mis Cartas recibiran merced, y para  
 ello d. n.º

D.º de la Reyna, María

Juan Bayona

Bus  
 Dignose  
 Agoria  
 Cascar  
 Logroño  
 Gray  
 Lana  
 Antolunq  
 Madrid  
 Carrasco

Caras y febrero quince de 1745  
 Dese a esta parte Copia por Conciencia  
 del auto providencial del R.º Acuerdo  
 del año pasado de mil sette treinta y  
 cinco en punto de empadronamiento  
 para que haciendo saber d. n.º Decreto  
 al Ayuntamiento se arregle a su fon-  
 temdo y no lo haciendo esta parte cre de

su d. n.º  




Para todo lo que se oiere en esta Real Audiencia  
 SELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Juan Lopez de los rios en nombre del Ayuntamiento  
 del Lugar de la Vega en los autos in d. n.º  
 de proveyencia particular de vecinos  
 de la villa sobre empadronamiento  
 de la forma de d. n.º. Se acordó  
 en el auto de d. n.º y se proveyó  
 de d. n.º en el punto de los Bayona  
 de todo el oficio por lo q.  
 M.º de Pedro y su hijo se acordó  
 de d. n.º y se proveyó en  
 la forma ordinaria en justicia  
 Juan Lopez de los rios





3<sup>o</sup> de Marzo quince del 1715 Año de 1715

Bynse  
Cigüela  
Cascaes  
Laguna  
Cray  
Borvolina  
Madrid  
Carrasco

El Sr. D. Juan Bonet



Seenta y ocho maravedis.


SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Der. Nomine Sca. a todos Manifiesto Que  
llamado Combricado y ajuntado el Ayuntamiento  
Elor Alcalde Regidores y Sindico Procurador el Lugar  
de Sabata por Mandamiento de D. Jacinto Baylo  
Alcalde y llamamto echo por Domingo Cruzes Corredor  
publico de dicho Lugar, Igual en pleno Ayuntamiento he  
yo el dia 29 de Marzo, a M. Carlos Benito de Ex. no Real y des  
pues que auago se nombraron que demandamien  
to el dicho Senor Alcalde haucia llamado a Ayuntamiento  
Cassa en Cassa como es costumbre para la honra Puerto  
y Lugar presentes los quales estando asi juntos en las  
Cassas comunes de dicho Lugar donde otras veces lo tienen  
de costumbre para deliberar y otorgar tales actos y Cos  
as como la presente en cuyo Ayuntamiento y su Com  
locacion intervinieron y no hallamos presentes los  
inferiores y disuertes. Pumeram. Se el dicho Duen  
to Baylo Alcalde Joseph Cruzes y Joseph Benito de  
Regidores y Leon de Mux Sindico Procurador todos  
Alcalde Regidores y Sindico Procurador de dicho Lugar  
Deanos de el A. Der. todo el dicho Ayuntamiento  
hacientes tenientes y celebrantes los presentes por nosotros



por los auentes futuros y aduendos todos conformes  
y alguna Encomienda no discrepante ni Contradicción  
en nombre y voz de dicho nuestro Ayuntamiento, sin  
deber los dichos Procuradores antes de agora Constituidos  
y nombrados por nosotros y dicho nuestro Ayuntamiento de  
nuevos Constituirnos y nombrarnos en Procuradores nuevos  
y de dicho nuestro Ayuntamiento a don Juan Lopez de Ochoa  
don Joseph Horcada, don Juan de Salazar, don Juan de  
Esteban y don Juan de Navas del Castillo Procuradores de  
numero de la Real Audiencia que reside en la Ciudad  
de Zaragoza de unos de la misma, a todos juntos y acada  
uno de por di, especialm<sup>te</sup>, y expresa para que por  
en nombre nuestro y de dicho nuestro Ayuntamiento, y repre  
sentando nuestras mismas Personas, acciones, Calidades  
y derechos quedaran los dichos nuestros Procuradores  
qualquiera de ellos Intervenga e Intervengan en qual  
quier Pleitos y Causas Civiles y Criminales que  
nosotros y dicho nuestro Ayuntamiento tenemos y tu  
diemos tener con qualquiera Personas y Duestos Equ  
alquiera estado y con que fueren assi en demanda  
como en defensa en qualquiera Audiencias y Ju  
riciales y ante qualquiera Señores Jueces de  
nuestro Reino Seculares dandoles plena y libre facultad  
de Combenir, Reconbenir, Responder, Responder, litig  
Contestar y de hacer qualquiera Vagamientos, Pro  
testas, Intimas, excoitas, Vuebas alegatos, Contradice  
torias apelaciones y de qualquiera y prestar en alguna nues  
tras, los dichos permitidos Juramentos que para la  
guarda de la Verdad y de la Justicia fueren

oportunos y Combenientes y todo lo demas en nombre  
y Diligencias Judiciales y extra Judiciales que en el  
curso y dilatado curso de los Pleitos fuere necesario  
y precisarse aunque sean tales que por su naturale  
za Vaguen Mas expresa facultad y poder que el  
que aqui va expresado y Confacultad y Clauula  
de que lo quedan substituir en quera y cuantas veces  
les pareciere que para dicho fin y efectos susodichos  
darnos a dichos nuestros Procuradores todo nuestro  
Poder cumplido y bastante qual de dicho se Vague  
re y el que degen fuere, e en otra manera es necesario  
de persona que por falta de poder no deca de tener efecto  
todo lo que por dichos nuestros Procuradores y substitui  
tos en su curso se ha echo dicho y procurado. Por me  
temos aquello no debiendo en tiempo ni manera  
alguna obligacion que a ello hacemos de nuestras  
Personas y bienes y de los bienes y rentas de dicho nu  
estro Ayuntamiento Muebles y bienes hauido y por ha  
uer dondequiera = Hecho fue lo sobredicho en el lugar  
de Sabana a los quatro dias del mes de Mayo del año conta  
do del nascim<sup>to</sup> de nuestro Señor Jesucristo de mil seiscien  
to y quatro y cinco siendo testigos don Pablo Verdura y don  
jo de Mayo de unos de la misma Villa de Sabana.

Yo:  no don Carlos Borzobea  
3 de Mayo del Rey nuestro Señor don  
Jodas sus Reinas Reynos y Señores de



Año de la Villa & Casbas que alo sobredicho  
presente fue et corre.

Deluxe maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA VEINTE.

Carlos Berroed Egono El Rey nuestro Señor por  
todas sus Reales Reuniones y Señorías de la Villa &  
Casbas donde se fizo Cortes, fue y fizo testimonio de  
dadero aldo Señores que el presente fueron Comisarios de las  
yechas de la Villa de Labarra, en la misma Villa celebrando Ayunta-  
miento de las Casbas Comunes de dicha Villa y lo Compadronam, el or-  
dino Señor Jacinto Baylo Alcalde, Jhon Corraze y Joseph Bone-  
ded Regidores y Leon de Vitor Sindico Procurador, todos de  
esta dicha Villa, represento dicho Sr. Alcalde que en  
virtud de haverse notificado, a dicho Ayuntamiento de esta  
dicha Villa de Labarra, en virtud de Real Cedula de su Magestad  
de fecha de diez y ocho de Mayo de mil setecientos y ocho, sobre lo que  
se por Indagaciones se haiva encontrado en el Archivo de  
dicha Villa, el empadronam, echo en el Año mil setecientos  
y ocho por Alexandro Acubillo Indagan-  
dor Alcalde que se halló en dicho Año en cumplimiento, al dicho  
Real Cedula de su Magestad de fecha de diez y ocho de Mayo de mil  
setecientos y ocho, y que en virtud de la Real Cedula de su Magestad  
de fecha de diez y ocho de Mayo de mil setecientos y ocho, y con-  
sulta, licencia y tolerancia de su Magestad de fecha de diez y ocho de Mayo  
de mil setecientos y ocho, y otros el que  
han echo parte, todo lo qual era Publico y notorio y no se po-  
dia ocultar por haver obtenido, los susodichos Regidores  
y otros Decanos, desde el Año de mil setecientos treinta  
y siete hasta de presente los empleos de Regidores segundos  
y algunos Años los dichos Procuradores, y que no solo  
havian reputado por legitimos Indagadores e Ipsos dalgo años



do los incorporados en el referido empadronamiento echo por  
Justicia, En virtud de la notoriedad de tiempo y memoria  
mucha de muchos años antes que se hizo saber el referi-  
do Auto Provisorio de El Real Acuerdo en este dicho  
gan de Labarra estaban y se hallaban reputados con  
notoriedad en la Calidad de hijos Dalgo, todos los que  
corporados en dicho empadronamiento estauan, y  
asimismo todos o la mayor parte de los que haviendo  
el suceso, al Real Acuerdo, han obtenido, como ta-  
bien sus Padres y Abuelos los empleos de Regidores se-  
do por lo que siempre a los de el estado llano, y alcaer-  
tuam, el deyndico Procurador, y han vnderben-  
nido siempre en las elecciones de personas sin havi-  
dudado en cosa alguna proponiendo para Alcalde  
Regidor primero, siempre a los Notorios hijos Dalgo  
nombrados en el padron echo en el año mil setecientos  
y cinco y ochenta y ocho, y que actualmte se halla  
Regidor segundo Joseph Benedit, el que lo ha sido en  
otros años anteriores y se ha hallado a hacer las pro-  
pociones pero jamas a protestado ni ha sido pro-  
testar a otros sin que pacificamte se han echo las  
propociones y por coniguiente deviendo puestos en  
non sin contradiccion alguna como en este mismo Auto  
se ha executado, por todo lo qual se quierda una vez y tres  
veces el dicho Senor Alcalde a los expresados Regidores  
y Sindicos que sobre lo expuesto de parte de arriba  
dixeran y expresaran lo que sabian y entendian, y  
haviendo practicado los años que se haviendo hallado  
en empleos de Regidores, Sindicos y Alcaldes en

esta dicha Villa; Atodologual Respondieron los  
dichos Regidores y Sindico, en primer lugar exa-  
genos de la verdad que por parte de el dho. Roque Brown  
ni de otros devianos de esta Villa se ha uia acudido al  
actual Ayuntamiento, con la queja que suponen, y que  
se ha uia informado de los antecedentes, con lo qual  
les tampoco lo haviendo practicado, que en lo demas que  
representava el dicho Senor Alcalde, era todo cierto y  
verdad sin que hayan visto practicar otra cosa  
todologual ha sido y es publico manifiesto y noto-  
rio en esta dicha Villa, y que el dicho Joseph Benedit  
se ha uia hallado algunot en el empleo de Regi-  
dor segun como se dice, y en ellos vio practicar y  
practico la formalidad referida, sin que hubiese  
protestado, ni otro alguno, como en lo expresado el  
dicho Regidor segundo Joseph Benedit y todos a con-  
des digeron que haviendo visto practicar y practica-  
do los mismos sin que en ellos tubieran la menor  
duda, en vista de lo qual por parte de Leon de  
Mora Sindico por sobre dicho deviene. Segun en pre-  
sencia de D. Pablo Portilla, Juanzon y Domingo-  
Nazo devianos de la misma Villa de todo lo referi-  
do la diese testimonio, en virtud de cuyo referi-  
miento doy el presente que digno y juramos en dicha  
Villa a los quatro dias de Mayo de Mayo de mil de-  
tesientos suarenta y cinco años = valga el dicho puesto  
donde se le = años =

En testimonio de la Verdad =

Carlos  Benedit



México 15 de Mayo 1755



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Copia de Cedula de Empadronamiento de la Isla de Cuba  
Dona Maria de los Angeles de Salazar y Zabala



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Alexandro Hechillo Infanzon Alcalde y Juez ordinario de la Isla de Cuba en las causas Civiles de esta Audiencia por Real orden de Su Magestad (Dios le goze) que en veintey seis de Diciembre de mil setecientos treinta y siete expidió la Real Audiencia de este Reyno de Indias a don Joseph Abando Caballero Concejero de la Ciudad de Santiago quien me lo participó el dia once de Noviembre del mismo año en el qual mandó su Magestad a todas las Justicias que en los Catambos el repuesto Real como en las Cédulas de su Cauderion se empadronaron separadamente el estado General de los Infanzones por tanto tanto entero cumplim<sup>to</sup> segun el orden que se ha practicado en las Cédulas que heven los Infanzones de esta Isla en su Cédula de su notoriedad, Decisión y Justicia de Infanzonia a que me refiero, haviendo consultado con el actual Ayuntamiento de mi cargo con el consentimiento de los señores de las Cédulas y siguientes = Jacinto Baylo Infanzon = Manuel Salillas, Inuda y Martin Bonales Infanzon = Phoenia Cortes Inuda y Gregorio de Vera Infanzon = Clemente Coraled Infanzon = Martin de Bonales Infanzon = Alexandro Hechillo Infanzon = Fran<sup>co</sup> Inallero Infanzon = Successo de Mathes Coraled = Andres Bobino Infanzon = Lorenzo Sobrino Infanzon = Cecilio Correa Infanzon = Francisco Lopez Infanzon y aora don Pablo de la Cruz Infanzon = Joseph Berto Infanzon y aora Joseph Correa Leon de Mar. Infanzon = Marco Correa Infanzon = Domingo Arayo Infanzon a este como a Regidor de Infanzones y a Joseph Sabaler



ca. Accion de lo de Condicion y a Martin Benualca  
Sindico Procurador de parte de su Mage, les manda que la  
presente Cedula de separacion la imueben, en los libros  
de Ayuntamiento, para que en ellos queda perpetua memoria  
de lo que no manda su Mage, a quien todos sus Ministros de  
beno obedecer fecha fue la presente Cedula de separacion  
el Dia tres de Enero de este Año de mil setecientos trece  
y ocho = se incorporo en esta Cedula por haver Justi-  
ficado su Infanzonia Joseph Descos Vecino de esta Villa  
de Labarra estando junto el Ayuntamiento de Alcalde  
Regidores y Sindico, en esta Villa a treinta y dos de  
Diciembre de mil setecientos quarenta y cinco = Carlos  
Rey de España Real Orden al Ayuntamiento =

Concuerda con la original Cedula de empadrona-  
miento de donde la he sacado y copiado a la letra. Y para  
que de ello conste donde combenga, a Ayuntamiento de Leon  
de parte de su Sindico Procurador de dicha Villa doy el presente  
que digno y firmo en la misma Villa a los quatro  
Dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta  
y cinco años =

En fecho de  de Verdad =

  
Carlos de Retored



SELO QVARTO, VENTA  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y CINCO

Juan Lopez de los Rios en nombre del Ayuntamiento de Labarra  
ta de quinquenta y cinco poder, y delirando, en los autos m  
traducidos por lo que vino, y otros Vecinos del mismo, en la me  
por forma Dijo: Que habiendose acusado por escrito a V. M. para q  
mandase a los J. Descos y otros, que temian por algunos acusa-  
ren a manifestar los titulos que tubieron, para su pretendida esen-  
cion, y fecho se comencaron a leer, y se vio que en el mte  
nun se pichasen como lo de mas del estado de Leon, haciendose sa-  
ber a mi parte para q. lo tuviere observado y cumplido, fue servi-  
do V. M. por auto el quince de febrero de este año mandan  
se le diese copia por concuerda del Auto Provisional de año  
pasado de mil setecientos treinta y siete, en punto de lo de em-  
padronam<sup>to</sup> para q. haciendo sabido Decreto, a mi parte  
se aceptase a su contenido, y no lo haciendo las otras partes,  
usaren de su derecho; Thabiendo obtenido R. Provision, se noti-  
ficó a mi parte, quien nada ha movido, por haberse hallado  
en el archivo de dicho Lugar el empadronam<sup>to</sup> de algunos, q. en el  
año pasado de mil setecientos treinta y ocho se hizo en virtud  
del Dho Decreto Provisional del V. M. de veinte y seis de se-  
tiembre de año pasado de mil setecientos treinta y siete, en  
el q. se han mantenido los Empadronados a vista de la ley,  
y tolerancia de las otras partes q. muchos de ellos han ob-  
tenido los empleos de Sobrano, siendo nuevo q. a la actual  
Ayuntamiento ni a los precedentes se les haya hecho que  
ninguno, como todo resulta de los autos y testimonios  
q. presento y fize. En cuya atencion, y de haber fallado la



o sea pare a la verdad de los hechos, en el cual se expone  
Poncane.  
Me de pido y suplico se crea en declarar q el Ayuntamiento  
mi parte, no ha de oido ni debe inojar con alguena en el  
referido Empadronamto. q las contrarias arrenden dicho  
condenandolos en todas las Cortas q asi procede de justia  
a las ptes.

Dicho Dnro Dnro

Juan Egozcoetxo

De Saragoça y Marzo de mill e seiscientos e setenta e dos años

les  
Segovia  
Castilla  
Logrono  
Tolosa  
Antolinos  
Carrasco

Declarase que el Ayuntamiento no deve inojar  
dar en el empadronamiento que hizo en  
el año de mil e seiscientos e treinta e siete en  
virtud del orden general del Real Acuerdo,  
y Roque Villos y compañeros, y en el  
dicho en Justicia

Dnro el Despacho

